

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 3 de agosto de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00268; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00268 00**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Bernardo Varón Salazar contra la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **BERNARDO VARÓN SALAZAR** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá precisar en el hecho N° 2 los extremos temporales en los cuales realizó las cotizaciones pensionales ante el ISS; en el hecho 7 las fechas en las cuales presentó tanto el derecho de petición como la acción de tutela en contra de la demandada; y al hecho N° 7 las fechas en las cuales presentó tanto el derecho de petición como la acción de tutela en contra de la demandada.

A su vez, deberá separar lo afirmado al hecho N° 9 al contener varias situaciones fácticas, ya que se afirma que *“los periodos relacionados están reconocidos por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. cómo se observa en la HISTORIA LABORAL que se aporta de fecha 05 de abril de 2022 en el apartado de RESUMEN DE TIEMPOS PUBLICOS NO COTIZADOS EN PORVENIR,”* así como, la omisión de no contabilizados dentro de la misma historia laboral, pues de ser así, el conteo total de semanas sería superior; vale agregar, que en este punto, deberá adicionar un hecho en el cual

precise el número de semanas a las cuales ascendería la inclusión de los periodos de tiempo referenciados en los demás hechos de la demanda.

De otra parte, deberá separar las afirmaciones descritas en el hecho N° 9 ya que contiene varias situaciones fácticas, relativas a *“los periodos relacionados están reconocidos por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. cómo se observa en la HISTORIA LABORAL que se aporta de fecha 05 de abril de 2022 en el apartado de RESUMEN DE TIEMPOS PUBLICOS NO COTIZADOS EN PORVENIR,”* y a su vez, afirma que estos no se encuentran contabilizados dentro de la misma historia laboral, pues de ser así, el conteo total de semanas sería superior, en ese orden, deberá adicionar un hecho en el cual precise el número de semanas a las cuales ascendería la inclusión de los periodos de tiempo referenciados en los demás hechos de la demanda

Así mismo, tendrá que adicionar el hecho así mismo, en el hecho N° 3 en el que precise la fecha en la cual realizó el traslado de régimen pensional, del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a Porvenir S.A. y las circunstancias que dieron lugar al traslado, si lo fue por simple petición o con ocasión de una sentencia judicial, información que resulta relevante, precisando, que si lo fuere por sentencia judicial, recuérdese que la misma presta merito ejecutivo, y podría solicitar una la obligación, entre ellas, la inclusión en la historia laboral, pudiendo dirigirse la misma en contra de Colpensiones, de ser el caso.

En se sentido, y recordando que los hechos son fundamentos de las pretensiones, de la lectura del acápite factico no se evidencia sustento alguno de las pretensiones declarativas N° 3 y 4 así como de las condenatorias N° 7 y 8 relativas al sustento de la reliquidación de los rendimientos financieros ni de los intereses del capital ahorrado en la cuenta individual del demandante en la AFP. Porvenir S.A., por lo que tendrá que adicionarse los hechos que correspondan.

A su turno, es necesario que se complemente lo afirmado en el supuesto 6, por cuanto se narra que *“YA”* fueron trasladados los períodos laborados a Porvenir S.A., sin embargo, no describe las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrió dicho traslado y que le permitan afirmar con certeza ello y, por ende, la obligación de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad de registrarlas.

Finalmente, es necesario que se precise a que *“entidad pública”* hace referencia en dicho supuesto, pues lo mencionado reviste de excesiva generalidad, por lo que, tendrá que precisar la entidad pública.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del**

## **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, deberá separar las varias pretensiones formuladas en la pretensión declarativa N° 2 y condenatoria N° 6, lo anterior, por cuanto solicita dos planteamientos en el mismo numeral, esto es, la inclusión en la historia laboral las semanas referidas en el gráfico de la pretensión primera, así como la dineros “*de las cotizaciones de que trata la pretensión N° 1” el valor de sus intereses y a los rendimientos financieros respectivos*”.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.123.532.593 y T.P. C.S. 281.384 de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y a **LAURA GISELLE STEPHANNY** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.072.712.319 y T.P. N° 386.952 del C.S.J. como apoderada sustituta en los términos del poder conferido

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°115 de fecha 23 de agosto de 2023

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0532237ab1310ec30018fba69dc59a941b5276dbdc94641ab59bcde4fdc40e57**

Documento generado en 22/08/2023 03:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**